



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA QUINTA DE DECISIÓN.

Florencia, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Procede la Sala a resolver lo pertinente, teniendo en cuenta que, según lo evidenciado, se incurrió en un error en la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022.

### ANTECEDENTES

Mediante providencia de 31 de octubre de 2022, esta Corporación resolvió el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 29 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

Revisada nuevamente la actuación, se observa que en el numeral primero de la parte resolutive de la determinación en comento, se indicó erróneamente que, la sentencia a confirmar era la proferida el 24 de marzo de 2015, cuestión que no corresponde a la realidad.

### CONSIDERACIONES

1°. El art. 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Resaltado fuera de texto).

2°. En el caso de autos, se observa que la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, debe ser corregida, en virtud que por error involuntario, se anotó incorrectamente la fecha de la sentencia dictada en primera instancia, la cual era objeto de revisión, y que a la postre, fue confirmada.

Es así que, aunque se trataba de la decisión proferida en audiencia del 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero de Familia de Florencia, en el numeral primero de la parte resolutive, se dijo equívocamente, que la sentencia de primera instancia había sido dictada el 24 de marzo de 2015.

**4º.** En este orden de ideas, habrá de corregirse el numeral primero de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, en el sentido de que la sentencia confirmada es la proferida el 29 de octubre de 2021, y no como allí se indicó.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Quinta de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, el que quedará así:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero de Familia de Florencia-Caquetá, conforme las razones expuestas en precedencia.”*

**SEGUNDO:** Téngase la presente providencia, como parte integrante de la decisión proferida el 31 de octubre de 2022, por este Tribunal, dentro del presente asunto.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Decisión discutida y aprobada en sesión de Sala, conforme al acta 110 de la fecha.

Los Magistrados,

**DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO**

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

**Firmado Por:**

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Jorge Humberto Coronado Puerto**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Penal**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Nuria Mayerly Cuervo Espinosa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 5 Civil**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169864509efe0e3c8e409a2d410d0b8b7b9464957989b3d62291b0bf126ba5be**

Documento generado en 07/12/2022 04:29:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
SALA ÚNICA**

Florencia, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación.	<b>2021-00090-00</b>
Asunto.	Divorcio
Recurso.	Queja concesión apelación
Demandante.	Andrés Mauricio Perdomo Lara
Demandado.	Luz Stella Cardona Ortega

Decídese el recurso de queja interpuesto por la demandante frente al auto proferido el 28 de septiembre de 2022, dictado dentro del juicio citado en la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El demandante, por conducto de su apoderada judicial, solicitó que se decretara “*la exoneración de la cuota provisional de alimentos*”, fijada en el auto admisorio de la demanda, fechado 24 de febrero de 2021.

2. Dicha petición la negó el *a quo*, en su proveído del 29 de agosto de 2022, el que el actor recurrió en reposición y, subsidiariamente, en apelación.

3. El 28 de septiembre de 2022, la juez cognoscente NO repuso la decisión opugnada, y respecto a la alzada resolvió: “*declarar inadmisibile*” la misma, aduciendo que el auto impugnado “*no se encuentra enlistado ni en norma especial ni norma general como apelable*”.

4. Frente a esa última determinación, la parte actora interpuso reposición y, en subsidio, el recurso de queja, bajo el argumento de que la resolución apelada versa sobre “*una medida provisional de cuota alimentaria*” y, por ende, por tratarse de una

cautela es susceptible de la alzada, al tenor del numeral 8º del artículo 321 del C.G.P.

5. La primera instancia denegó la reposición y, consecuentemente, ordenó la remisión del expediente digital a esta Corporación, la que, una vez surtido el traslado previsto en el inciso 3º del artículo 353 *ibidem*, procede a resolver la queja, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. La doctrina y la jurisprudencia tiene por decantado que el recurso de queja sólo permite discutir una cuestión de eminente técnica procesal, consistente en la viabilidad de la apelación denegada por el *a quo*. Por consiguiente, no fue diseñado para controvertir la justeza de una decisión judicial.

Dicho de otro modo, la competencia funcional del Superior en sede de queja se circunscribe exclusivamente a precisar la procedencia o no del recurso vertical denegado, con prescindencia de cualquier otra consideración sobre la legalidad o juridicidad de los razonamientos expuestos por el juzgador de primer grado.

Claro está, en este particular caso, por ser inherente al tema objeto de resolución, y advertir la confusión de la juzgadora de primer grado en torno a la **concesión** y **admisión** del recurso de apelación, conviene clarificar que se trata de dos figuras jurídicas distintas, pese a que ambas imponen verificar el cumplimiento de los presupuestos para la viabilidad de imprimirle trámite a esa especie de censura (legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales -sustentación, expedición de copias, etc.-).

La concesión de la alzada le corresponde al juez de primera instancia ante quien fue interpuesto ese medio de impugnación; por supuesto, es él quien decide sobre ella (concede o deniega) y las consecuencias procedimentales que genera, esto es, el efecto en que la concede (suspensivo, devolutivo, diferido), el que determina la suspensión o no de la competencia de la primera instancia o del cumplimiento de la providencia opugnada, según sea el caso. Así emerge de los artículos 322 y 323 del

estatuto procesal vigente; obsérvese, que el citado artículo 322 refiere que interpuesta la apelación “*se resolverá sobre la concesión de dicha apelación*”, y más adelante señala que “*resuelta la reposición y **concedida** la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación (...)*”.

Decidir si se admite o inadmite la apelación le compete al juzgador de segunda instancia. Ella presupone la realización del examen preliminar previsto en el artículo 325 *ejusdem*, el que comporta verificar si la providencia recurrida está suscrita por el juzgador de primer grado; el cumplimiento de los requisitos para la concesión (legitimidad, oportunidad, procedencia, cargas procesales); la ausencia de nulidades; y, en caso de haberse formulado demanda de reconvencción o existir procesos acumulados, que el *a quo* se haya pronunciado sobre ellos; además que aquel haya concedido la alzada en el efecto que correspondía.

Esa distinción tiene relevancia, entre otras razones, porque frente al auto que deniega la apelación procede el recurso de queja (C.G.P., art.352), mientras que el que resuelve sobre la admisión de dicha alzada es susceptible de súplica (C.G.P., 331).

2. Descendiendo al caso objeto de decisión, y entendiendo que la determinación adoptada por la juez cognoscente del asunto, en realidad, comportó negar la concesión de la apelación, propuesta en forma subsidiaria por la parte actora frente al auto del 29 de agosto de 2022, es del caso desatar el recurso de queja, es decir, estudiar si procede o no la alzada respecto al auto que negó la solicitud de exoneración de la cuota alimentaria provisional de alimentos fijada en el auto admisorio de la demanda, fechado 24 de febrero de 2021.

Debe recordarse que la apelación está regida por el principio de la taxatividad y, por tanto, sólo procede contra las providencias que expresamente señala la ley; de ahí que, en lo que atañe a los autos, el legislador señala en forma taxativa cuáles son apelables; de suerte, pues, que un proveído de esa estirpe será apelable siempre y cuando el estatuto procesal lo autorice frente a la decisión adoptada, si nada prescribe al respecto no será procedente, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten.

En ese orden de ideas, son apelables los autos enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso, y los demás expresamente señalados en norma especial de esa codificación, tal como lo dispone el numeral 10 del citado precepto. Por consiguiente, contra los restantes autos NO procede la alzada.

Ahora, el prenombrado artículo, en su numeral 8º, contempla como apelable el proveído que “*resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*”.

Y el artículo 598 *ibídem* contempla entre las medidas cautelares que proceden en los procesos de divorcio, y en general en los procesos de familia allí relacionados, la fijación de la cuota alimentaria provisional para los cónyuges y de los hijos comunes, toda vez que en el numeral 5º dispone: “*Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: a) ...b) ... c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge debe contribuir, según su capacidad económica, para los gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de éstos d)...*”.

Luego, si el auto censurado resolvió sobre la cancelación y/o exoneración de la cuota alimentaria provisional, catalogada por el mentado artículo 598 como medida cautelar en los procesos de familia, tal decisión es susceptible del recurso de apelación, a la luz del trasuntado numeral 8º del artículo 321 del Código Procesal Civil vigente.

Así las cosas, fue indebida la denegación de la apelación por el *a quo* frente al proveído emitido el 29 de agosto de 2022, pues procedía su concesión, razón por la cual bajo esa premisa esta Corporación ADMITIRÁ dicha alzada, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO (C.G.P., Art.323, Inc. 4º), conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 353 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Unitaria,

## **RESUELVE**

**1º DECLARAR** indebida la denegación de la apelación interpuesta por la parte actora contra el auto proferido el 29 de agosto de 2022, en tanto procedía concederla, por las razones explicitadas en la parte motiva de esta providencia.

**2º** En su lugar, **ADMITIR** la alzada en referencia, en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**. La secretaría comunicará esta determinación al Juzgado Segundo de Familia de Florencia (Caquetá).

**3º DISPONER**, consecuentemente, que la secretaría proceda **ABONAR y COMPENSAR** a este Despacho la aludida apelación de auto.

**4º** Cumplida la actuación anterior, la secretaría de este Tribunal **deberá surtir el traslado** previsto en el inciso primero del artículo 326 del C.G.P. y fenecido el mismo ingresar el asunto al Despacho para su resolución.

## **NOTIFÍQUESE**

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

**Magistrado**

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Penal

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1813b4c38c5709ef975e59000f786db92b6de68806d74c9858b09014aa787ff**

Documento generado en 13/12/2022 10:17:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
SALA UNICA**

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: Proceso verbal Rad. No. 2018 - 00443 - 01**

Se decide el recurso de apelación propuesto por la parte demandada frente al auto dictado el 16 de febrero de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, en el juicio declarativo (restitución de bienes en fideicomiso) promovido por María Cristina Plaza Bernal contra Ricardo Alberto Plaza Bernal y otros.

**ANTECEDENTES**

1. El 16 de febrero de 2022, el juez de primer grado aprobó la liquidación de costas en \$9.295.230.00, discriminadas así: \$209.970.00 como expensas y \$9.085.260.00 por agencias en derecho.

2. Esa decisión la recurrió la parte demandada, en reposición y apelación subsidiaria, porque, a su juicio, aprobó la susodicha liquidación sin "*las reglas previstas por el actual estatuto procesal y las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura*", pues tasó las agencias en derecho, sin analizar la naturaleza del proceso, duración, cuantía y demás circunstancias, especialmente, desconoció que las pretensiones son meramente declarativas, en tanto apuntan a la restitución del fideicomiso constituido en la escritura pública No.876 otorgada el 20 de diciembre de 2011. Y esa indeterminación de la cuantía imponía calcular tales agencias con sujeción al artículo 3º del Acuerdo No. PSAA 16-10554; es decir, fijar por ese concepto máximo 8 S.M.M.L.V.

3. El *a quo* mantuvo lo resuelto, y concedió la apelación subsidiaria. Fundó esa decisión, en lo medular, en que la cuantía de este asunto fue determinada en la demanda, pues allí se afirmó que era superior a 150 S.M.M.L.V.; además, ella emerge del avalúo

catastral de los bienes materia del fideicomiso, el que asciende a \$1.811.637.000.oo, monto ponderado para la tasación de dichas agencias, sin exceder lo dispuesto en el artículo 5º, ordinal (ii), literal (a) del precitado Acuerdo.

4. Surtido el traslado de la alzada, en los términos del artículo 326 del C.G.P., es del caso desatarla, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. Decantado está que el pago de la condena en costas está a cargo de la parte vencida en el proceso y, de ser el caso, de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto (artículo 365 del C.G.P.).

Igualmente, habrá lugar a imponer esa condena a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Además, para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas fijan únicamente un mínimo, o éste y un máximo, habrá de tomarse en consideración la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del asunto y otras circunstancias especiales (art. 366 numeral 4º del C.G.P., y 2º del Acuerdo PSAA16-10554, vigente para la época de presentación de la demanda<sup>1</sup>).

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reguló las tarifas de agencias en derecho propias de los procesos judiciales en el prenombrado Acuerdo, el cual para la primera instancia de los procesos declarativos estableció: “a. *Por la cuantía.*

---

<sup>1</sup> El artículo 7º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido el 5 de agosto de 2016, prevé que su vigencia inicia “a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha”; la demanda fue presentada el 24 de enero de 2017 (fl. 48).

Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) ..... (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (...).”

2. Contrario a lo alegado por la censura, tales parámetros fueron escrutados al momento de tasar las agencias en derecho de la instancia inicial, como quiera que se tomó en consideración las súplicas de la demanda, analizando que no son meramente declarativas, sino que entrañan un aspecto pecuniario, en tanto no perseguían únicamente que se declarara cumplida la condición de restitución del fideicomiso constituido en la escritura pública No.876 otorgada el 20 de diciembre de 2011 en la Notaría Única de Tabio, sino que, también, consecuencialmente apuntaban a obtener la restitución total de los inmuebles materia de dicho fideicomiso, incluso la inscripción de la propiedad de los mismos en los folios inmobiliarios respectivos.

La cuantía de esas pretensiones consecuenciales, atendiendo las prescripciones del numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., la determina el valor catastral de los predios objeto del fideicomiso, el cual asciende a \$1.811.637.000,00, tal como lo estimó el juzgador de primer grado. De ahí que para tasar las agencias de derecho la regla aplicable es la contenida en el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554, concretamente, la del literal (ii) del numeral 1º, según el cual su fijación oscila entre el 3% y el 7.5%; es decir, entre \$54.349.110.00 y \$135.872.775. No obstante, el *a quo* las estimó en una suma inferior (\$9.085.260.00), estando vedado su ajuste en esta instancia, en razón a que haría más desfavorable la situación del apelante único (Art.328 *Ibíd*em), amén que la demandante ninguna reclamación formuló sobre ese particular.

En todo caso, lo cierto es que la actora, por conducto de su apoderado judicial, desplegó una actividad proactiva para el acogimiento de sus pretensiones, habida cuenta que formuló la demanda, pidió decreto y práctica de pruebas, recorrió el traslado de las excepciones de mérito, asistió a la audiencia y ha vigilado el trámite el proceso, gestión que ha perdurado por más de cuatro años, pues la demanda fue presentada el 8 de noviembre de 2018.

3. Así las cosas, la alzada en estudio no está llamada a prosperar, lo cual conduce a ratificar el pronunciamiento cuestionado, imponiéndose condenar en costas al apelante (C.G.P., Art.365, numeral 1°).

Por lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 16 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta Florencia, dentro del proceso citado en la referencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

**TERCERO:** Oportunamente, **DEVOLVER** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE**

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Jorge Humberto Coronado Puerto**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Penal**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a774c828e193936a147c99618af3fd76b0457d0c4000cb294f09b42bde40ea0**

Documento generado en 13/12/2022 10:19:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Expediente No.180013105002-2015-00251-02  
Aprobado Acta 0130 – 2022.**

Decídase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de ENRIQUE DE JESÚS RUÍZ ORTEGA contra el proveído emitido el 7 de noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, mediante el cual modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante contra la Caja de Compensación Familiar del Caquetá - COMFACA y aprobó la liquidación efectuada por el despacho judicial en cuantía de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$32.171.796,00).

**ANTECEDENTES**

1. El día 5 de diciembre de 2016, se emitió sentencia condenatoria dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, en contra de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá – COMFACA; dicha decisión fue apelada y, mediante sentencia del 15 de mayo de 2019, esta Corporación decidió el respectivo recurso.

2. El 19 de junio de 2019, el apoderado judicial del demandante, presentó demanda ejecutiva solicitando se librara mandamiento de pago respectivo contra la parte pasiva.

3. Por medio de auto de fecha 5 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, ordenó librar mandamiento de pago en contra de COMFACA, por lo que la demandada mediante

memorial del 1º de octubre de 2019, informó que había efectuado un depósito judicial a orden del juzgado por el valor de \$ 61.163.808.

4. Posteriormente, mediante memoriales de fechas 9 y 18 de octubre de 2019, el demandante presentó liquidación del crédito por un valor de \$ 65.961.004 y \$ 66.961.004 respectivamente, situación que fue definida por la instancia mediante providencia de fecha 7 de noviembre de 2019, donde se aprobó una liquidación por el valor de \$ 32.171.796.

5. Contra esa decisión, la parte activa presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, **limitándose su inconformidad** en lo atinente a la liquidación de los intereses moratorios y, consecuentemente a su valor, indicando que los mismos debieron liquidarse con base en la indemnización moratoria, establecida en la sentencia, esto es, sobre el valor de \$23.328.000 y no sobre el valor total de las prestaciones sociales adeudadas, esto es, el valor de \$2.608.408.

6. El *a quo* rechazó el recurso de reposición por extemporáneo y concedió la alzada en el efecto devolutivo, por haberse presentado dentro del término legal.

## **CONSIDERACIONES**

### **La competencia.**

Dado que, el proceso en el que se dictó el auto respecto del cual se conoce su apelación, se tramitó en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia como Proceso Ejecutivo de esa especialidad, la competencia para conocer del recurso de alzada recae en esta Corporación.

### **Problema jurídico.**

Se deberá dilucidar si la liquidación presentada y aprobada por la instancia se encuentra o no ajustada a la ley y a los desarrollos

jurisprudenciales que sobre la materia ha proferido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

### **Solución al problema jurídico planteado.**

Resulta necesario, entonces, recordar que la indemnización moratoria ha sido regulada por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece una sanción al empleador, que una vez terminada la relación contractual de índole laboral no pague al trabajador los emolumentos por concepto de salarios y prestaciones sociales adeudados de la siguiente manera:

*“Artículo 65. Indemnización por falta de pago. Indemnización por no pago:*

- 1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo. (...), hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique...”*

Así las cosas, tenemos que, el empleador debe pagar al trabajador como sanción el equivalente a dos años de salario, y luego, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), tendrá que cancelar un

interés moratorio igual a la tasa máxima que haya fijado la Superintendencia Financiera, hasta que efectivamente se configure el pago.

Ahora bien, respecto de la suma sobre la cual se debe aplicar dicho interés, el mencionado artículo señala que los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones debidas, situación la cual también ha sido ampliamente decantada por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia CSJ SL10632-2014, reiterada en la SL2805-2020 y la SL2411-2022 del 28 de junio del año en curso, así:

*“...La anterior disposición, según el párrafo 2º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, solamente se aplica respecto de los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, situación que se presentaba respecto de la actora, de modo que aquel precepto le era aplicable.*

*No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.*

*Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino*

*intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; **intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero...**” (Subrayas de la Sala)*

Entonces, descendiendo al asunto bajo examen, tenemos que le no le asiste razón al censor en cuanto a que, la liquidación de los intereses moratorios, debió calcularse con base en la indemnización moratoria esto es, el valor de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$23.328.000).

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con la jurisprudencia que viene de citarse, los intereses moratorios se deben aplicar sobre las sumas que, **por concepto de salarios y prestaciones en dinero se adeuden al trabajador**, es decir, para el presente caso, sobre la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$2.608.408), tal como lo determinó el juez de primera instancia.

Ahora entonces, debe señalarse que, si bien el *a quo* en la providencia del 7 de noviembre de 2019, efectuó la liquidación de los intereses moratorios sobre el monto de los salarios y prestaciones adeudadas al trabajador, se observa que los mismos los liquidó desde el mes de diciembre de 2015, siendo lo correcto que la generación de ellos corresponden al mes de diciembre pero del año 2014.

Esto, en tanto el término de 24 meses de que trata el artículo 65 del C.S.T., feneció el 23 de diciembre de 2014, por lo que los intereses referidos se han generado desde el día 24 de diciembre de esa anualidad y no, desde el 24 de diciembre de 2015, como lo liquidó el *a quo*, por lo que deberá esta instancia modificar los valores en ese aspecto, de la manera siguiente:

AÑO 2014					
MES/AÑO	NO. DÍAS	INT. ANUAL	TASA MORA	INT. MORA DÍA	INT. MORA TOTAL
dic-14	8	19,17	2,40	\$ 2.083,47	\$ 16.667,73
TOTAL INTERESES MORATORIOS Año 2014					\$ 16.667,73

AÑO 2015					
MES/AÑO	NO. DÍAS	INT. ANUAL	TASA MORA	INT. MORA DÍA	INT. MORA TOTAL
ene-15	31	19,21	2,40	\$ 2.087,81	\$ 64.722,21
feb-15	28	19,21	2,40	\$ 2.087,81	\$ 58.458,77
mar-15	31	19,21	2,40	\$ 2.087,81	\$ 64.722,21
abr-15	30	19,37	2,42	\$ 2.105,20	\$ 63.156,08
may-15	31	19,37	2,42	\$ 2.105,20	\$ 65.261,28
jun-15	30	19,37	2,42	\$ 2.105,20	\$ 63.156,08
jul-15	31	19,26	2,41	\$ 2.093,25	\$ 64.890,67
ago-15	31	19,26	2,41	\$ 2.093,25	\$ 64.890,67
sep-15	30	19,26	2,41	\$ 2.093,25	\$ 62.797,42
oct-15	31	19,33	2,42	\$ 2.100,86	\$ 65.126,51
nov-15	30	19,33	2,42	\$ 2.100,86	\$ 63.025,66
dic-15	31	19,33	2,42	\$ 2.100,86	\$ 65.126,51
TOTAL INTERESES MORATORIOS 2 Año 015					\$ 765.334,08

AÑO 2016					
MES/AÑO	NO. DÍAS	INT. ANUAL	TASA MORA	INT. MORA DÍA	INT. MORA TOTAL
ene-16	31	19,68	2,46	\$ 2.138,89	\$ 66.305,73
feb-16	29	19,68	2,46	\$ 2.138,89	\$ 62.027,94
mar-16	31	19,68	2,46	\$ 2.138,89	\$ 66.305,73
abr-16	30	20,54	2,57	\$ 2.232,36	\$ 66.970,88
may-16	31	20,54	2,57	\$ 2.232,36	\$ 69.203,24
jun-16	30	20,54	2,57	\$ 2.232,36	\$ 66.970,88
jul-16	31	21,34	2,67	\$ 2.319,31	\$ 71.898,59
ago-16	31	21,34	2,67	\$ 2.319,31	\$ 71.898,59
sep-16	30	21,34	2,67	\$ 2.319,31	\$ 69.579,28
oct-16	31	21,99	2,75	\$ 2.389,95	\$ 74.088,57
nov-16	30	21,99	2,75	\$ 2.389,95	\$ 71.698,61
dic-16	31	21,99	2,75	\$ 2.389,95	\$ 74.088,57
TOTAL INTERESES MORATORIOS Año 2016					\$ 831.036,62

AÑO 2017					
MES/AÑO	NO. DÍAS	INT. ANUAL	TASA MORA	INT. MORA DÍA	INT. MORA TOTAL
ene-17	31	22,34	2,79	\$ 2.427,99	\$ 75.267,79
feb-17	28	22,34	2,79	\$ 2.427,99	\$ 67.983,81
mar-17	31	22,34	2,79	\$ 2.427,99	\$ 75.267,79
abr-17	30	22,33	2,79	\$ 2.426,91	\$ 72.807,19
may-17	31	22,33	2,79	\$ 2.426,91	\$ 75.234,09
jun-17	30	22,33	2,79	\$ 2.426,91	\$ 72.807,19
jul-17	31	21,98	2,75	\$ 2.388,87	\$ 74.054,88
ago-17	31	21,98	2,75	\$ 2.388,87	\$ 74.054,88
sep-17	30	21,48	2,69	\$ 2.334,53	\$ 70.035,75

oct-17	31	21,15	2,64	\$ 2.298,66	\$ 71.258,45
nov-17	30	20,96	2,62	\$ 2.278,01	\$ 68.340,29
dic-17	31	20,77	2,60	\$ 2.257,36	\$ 69.978,15
TOTAL INTERESES MORATORIOS Año 2017					\$ 867.090,25

AÑO 2018					
MES/AÑO	NO. DÍAS	INT. ANUAL	TASA MORA	INT. MORA DÍA	INT. MORA TOTAL
ene-18	31	20,69	2,59	\$ 2.248,67	\$ 69.708,62
feb-18	28	21,01	2,63	\$ 2.283,44	\$ 63.936,43
mar-18	31	20,68	2,59	\$ 2.247,58	\$ 69.674,93
abr-18	30	20,48	2,56	\$ 2.225,84	\$ 66.775,24
may-18	31	20,44	2,56	\$ 2.221,49	\$ 68.866,32
jun-18	30	20,28	2,54	\$ 2.204,10	\$ 66.123,14
jul-18	31	20,03	2,50	\$ 2.176,93	\$ 67.484,95
ago-18	31	19,94	2,49	\$ 2.167,15	\$ 67.181,72
sep-18	30	19,81	2,48	\$ 2.153,02	\$ 64.590,70
oct-18	31	19,63	2,45	\$ 2.133,46	\$ 66.137,27
nov-18	30	19,49	2,44	\$ 2.118,24	\$ 63.547,34
dic-18	31	19,40	2,43	\$ 2.108,46	\$ 65.362,36
TOTAL INTERESES MORATORIOS Año 2018					\$ 799.389,02

AÑO 2019					
MES/AÑO	NO. DÍAS	INT. ANUAL	TASA MORA	INT. MORA DÍA	INT. MORA TOTAL
ene-19	31	19,16	2,40	\$ 2.082,38	\$ 64.553,75
feb-19	28	19,70	2,46	\$ 2.141,07	\$ 59.949,91
mar-19	31	19,37	2,42	\$ 2.105,20	\$ 65.261,28
abr-19	30	19,32	2,42	\$ 2.099,77	\$ 62.993,05
may-19	31	19,34	2,42	\$ 2.101,94	\$ 65.160,21
jun-19	30	19,30	2,41	\$ 2.097,59	\$ 62.927,84
jul-19	31	19,28	2,41	\$ 2.095,42	\$ 64.958,05
ago-19	31	19,32	2,42	\$ 2.099,77	\$ 65.092,82
sep-19	30	19,32	2,42	\$ 2.099,77	\$ 62.993,05
oct-19	9	19,10	2,39	\$ 2.075,86	\$ 18.682,72
TOTAL INTERESES MORATORIOS Año 2019					\$ 592.572,70

<b>TOTAL INTERÉS MORATORIO</b>	<b>\$ 3.872.090,38</b>
--------------------------------	------------------------

En ese orden de ideas, se **MODIFICARÁ** la providencia confutada, únicamente en lo atinente al valor de los intereses moratorios fijados en la liquidación principal, estableciéndolos en cuantía de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.872.090,38)**.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Primera de Decisión,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto emitido el 7 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, únicamente en lo atinente al valor de los intereses moratorios fijados en la liquidación principal, estableciéndolos en cuantía de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.872.090,38)**, por las razones explicitadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Magistrado Ponente

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA      MARIO GARCÍA IBATÁ**

Magistrada

Magistrado

*Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.*

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Penal  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

**Mario Garcia Ibata**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Nuria Mayerly Cuervo Espinosa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 5 Civil**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9982052adecb4cb8eb9527ff684a1518b630d2854951c5b923a45c83a2c6bdd6**

Documento generado en 13/12/2022 03:32:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**